

CAPÍTULO 32

INTRODUCCIÓN

Henry McGEE

Los sistemas de justicia criminal mexicano y norteamericano comparten más similitudes que diferencias. Es más, como dijo la comisión presidencial:

Cualquier sistema de justicia criminal es un órgano que la sociedad utiliza para reforzar las normas de conducta necesarias para proteger a los individuos y a la comunidad [...]. Lo que distingue significativamente el sistema de un país en relación a otro es la extensión y la forma de protección que ofrece a los individuos en el proceso de determinar la culpabilidad y la imposición de la condena.

Dejando de considerar la diferencia entre “el derecho en acción y el derecho en los libros”, es pertinente observar que el sistema de justicia criminal tanto de México como el de los Estados Unidos de América, a pesar de que provienen de tradiciones legales diferentes, cada uno acoge con celo la protección de aquellos sospechosos de acciones criminales. No obstante, es quizás correcto acotar que el sistema de los Estados Unidos “[...] deliberadamente sacrifica la eficiencia y aun la efectividad para preservar su autonomía local y proteger al individuo”; es también importante notar que la prohibición *de facto* de México con relación a la pena de muerte parece más humanitaria cuando la comparamos con la reciente declaración de la Corte Suprema de Estados Unidos al considerar constitucional la pena de muerte.

Los artículos que siguen presentan una selección de aspectos representativos e importantes de la administración de la justicia criminal en ambas naciones. Cada autor enfatiza el sistema de su propio país: el del profesor McGee compara importantes dimensiones en ambos sistemas, y el del profesor Hernández Silva se relaciona con el sistema discrecional de todas las naciones latinoamericanas.

El artículo del profesor McGee, “El procedimiento penal y la revolución sin fin”, expresamente compara con énfasis los derechos humanos en ambas

Constituciones, y sugiere a lo largo de éste la influencia de Norteamérica en el sistema legal mexicano. Los autores mexicanos que escriben sobre asuntos legales constantemente, a pesar de permanecer firmemente en la tradición del derecho civil, reconocen la influencia del documento norteamericano en los constituyentes mexicanos, en la legislación mexicana y en los fallos mexicanos. Por lo regular es así, tanto para la ley sustantiva como para la ley adjetiva. En las palabras de Sergio García Ramírez: “[. . .]. La influencia del constitucionalismo norteamericano ha sido tan directa como absoluta y es evidente aun en lo escrito en la actual provisión constitucional mexicana”.

Pese a que el artículo de McGee inicia y termina una discusión sobre la interrelación entre la Constitución de los Estados Unidos y la mexicana, en el área de los derechos humanos de los posibles criminales, el artículo está dedicado principalmente a la exposición de los derechos de aquellos acusados de delitos, las provisiones constitucionales que existen, y las decisiones judiciales que han expandido su protección más allá de lo que hubiesen imaginado los creadores de las enmiendas. El artículo ilustra además cómo es la fluctuación de la libertad política y su reacción; la Constitución norteamericana representa un continuo experimento en las libertades del hombre, lo cual es esencialmente liberal a pesar de recientes revocaciones de la tendencia progresiva.

El artículo del procurador general Eduardo Andrade Sánchez, a pesar de que presenta un aspecto sustantivo del sistema mexicano, converge con el profesor McGee en el énfasis de la historia como una llave para entender el sistema de justicia criminal. El artículo de Andrade, “Algunas consideraciones internas del tratamiento constitucional de la pena de muerte en México”, demuestra la progresiva fuerza humanística de los oponentes de la pena de muerte en ese país.

A pesar de que no hay una prohibición directa en contra de la pena de muerte en la Constitución de 1917 y a pesar de que autoriza además la imposición de la pena capital por delitos tales como traición, parricidio y la piratería, “en la práctica ha sido desterrada en nuestro país y en la actualidad no se aplica [la pena de muerte] en ninguna entidad de la República”. Al demostrar la buena aceptación al rechazo de la pena de muerte en varios estados de México, Andrade demuestra que la presente abolición *de facto* de la pena de muerte refleja una aspiración de los juristas y legisladores mexicanos. Como lo puntualiza el profesor McGee con relación a la liberalización del procedimiento penal en los Estados Unidos, Andrade demuestra la continuidad del pensamiento mexicano sobre la barbaridad de la pena de muerte y el papel civilizador que juega su abolición.

Andrade demuestra contundentemente la tensión existente entre la necesidad de seguridad y lo indeseable de la “legalización del asesinato” que está reflejado en los debates de los creadores de la presente Constitución de 1917. A pesar de que la corriente abolicionista no ha tenido éxito completo, como se puede observar en la prohibición que se encuentra en la Constitución federal que autoriza la pena de muerte, el pensamiento contemporáneo mexicano parece oponerse firmemente a la pena de muerte. “Solamente algunos sectores de las clases media y alta que tienden a reaccionar visceralmente ante los fenómenos de inseguridad [...] han reclamado la imposición de la pena de muerte como método para reducir la criminalidad y ello ha puesto el asunto nuevamente en el tapete de la discusión”.

Como ha dicho el profesor McGee, el licenciado Francisco Cortez, director general de proceso de la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala, relaciona la Constitución mexicana con la estadounidense. Su énfasis está en el desarrollo del derecho a tener un defensor inmediatamente si se es arrestado, y su artículo, como el del profesor McGee, trata del procedimiento penal. Al demostrar que la Constitución mexicana “se encuentra a la altura de las más avanzadas del mundo”, el licenciado Cortez sugiere que ella “prohíbe no solamente el tormento, sino también la incomunicación y, generalmente, cualquier otro medio que tienda a compeler a una persona a declarar en su contra”.

A pesar de que su artículo está basado en prohibiciones explícitas de la Constitución mexicana, el licenciado Cortez refuerza sus argumentos con decisiones judiciales que han extendido y fortalecido “el derecho del individuo a no ser compelido a declarar en su contra”. Finalmente, el licenciado Cortez Pérez concluye que el derecho a tener un defensor existe desde el momento en que el sujeto es aprehendido. “Varios procedimientos penales de los estados estipulan que desde el momento de su aprehensión [los detenidos] podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa”. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio. Reconoce, no obstante, que a pesar de la loable labor de la ley mexicana, en la realidad existen “[...] las detenciones ilegales, las confesiones arrancadas con índices de violencia”; el licenciado Cortez Pérez arguye: “[...] las declaraciones que durante ese lapso emita el que está privado de su libertad, el juzgador debe considerarlas nulas”. Él concluye que dando por cierto que el abogado es proveído para asistir al sospechoso durante el periodo inicial del procedimiento penal, es la responsabilidad de “todos los servidores públicos del primero, segundo y tercer nivel, al asumir su cargo, protestar, guardar y

hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen [. . .]”.

Esta visión no calificada del derecho a defensor en México debe ser comparada con aquella presente hoy día en los Estados Unidos, en la cual a los sospechosos se les permite regularmente “renunciar” (rechazar) al derecho a consultar con un abogado antes del interrogatorio, aun cuando el sospechoso sea menor de edad o sufra alguna otra incapacidad (véase McGee).

Si los artículos del profesor McGee y el licenciado Cortez Pérez comparan la protección de los derechos humanos en las Constituciones de ambos países, y el licenciado Andrade Sánchez recoge los ideales humanitarios reunidos en el constante y progresivo rechazo de la pena de muerte por varios estados de México, la novena parte comienza con un artículo escrito por el profesor Pedro Hernández en el que expone principalmente la tradición del derecho civil para seguidamente argüir en pro de la uniformidad del sistema de enjuiciamiento penal en Latinoamérica.

El profesor Hernández Silva comenta:

Sólo que ha proliferado en cada legislación un sinnúmero de normas de procedimiento penal, que los hacen llegar al babelismo, haciendo con ello difícil de comprender el contenido de las mismas, para todos los que manejamos esa disciplina: postulantes, jueces, fiscales, etcétera, así como en la legislación mexicana, nos encontramos con una forma de enjuiciamiento penal en el fuero común, otra en el federal, otra en lo militar, etcétera, a más de que cada entidad federativa tiene un Código de Procedimientos Penales, sumando las disposiciones de todos, es un cúmulo que difícilmente siquiera un abogado podría leerlo en toda su carrera y así como esta legislación están todas en Latinoamérica, con un sinnúmero de codificaciones que contienen normas para el procedimiento penal.

El profesor Hernández Silva sugiere: “[. . .] con una codificación actualizada en la que se garanticen los derechos humanos en cualquier lugar de Latinoamérica, habría garantía y seguridad para los habitantes de esos lugares [. . .]”. Solicitando un congreso o seminario latinoamericano, en el que se discutiera la posibilidad, en primer término, de la elaboración de un Código tipo de la Ley Adjetiva Penal, el profesor Hernández Silva comparte, con los otros autores que aparecen en la novena parte, una preocupación por un más vibrante orden de los derechos humanos en el procedimiento penal. El mismo código que regularizaría la observación de los derechos humanos también fortalecería el proceso por el cual

[. . .] nos ofrecieran opciones más seguras para encontrar la certeza de los hechos que se investigan en el proceso, cuidar sobre todo la idoneidad de los órganos de prueba en materia penal, a efecto de que haya confiabilidad

INTRODUCCIÓN

559

de su dicho, el aseguramiento de los vestigios que deje el delito, y que sabemos que los dos son los enemigos de la verdad, el tiempo y el hombre [...]

Resumiendo, el profesor Hernández Silva, como los otros autores de esta parte, busca “la realización de una correcta, ágil, útil y eficaz administración de justicia penal”.